REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2019-2021-042

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que: "*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico*"; (...), "*La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución*";

Que, el artículo 3 de la norma fundamental establece que: "*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) y 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*";

Que, el artículo 6 de la Carta Magna dispone que: "*Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución*";

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Norma Suprema determina que: "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (...); El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*";

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, manda: "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*";

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República, dispone que: "*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las*

niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales";

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República establece que: "*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad*". Adicionalmente, prevé que: "*las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: (...) la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten (...)*";

Que, el artículo 66, numeral 13 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el: "*derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*";

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República se refiere a la participación y organización del poder, estableciendo que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones*"; y, que: "*la participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad*";

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República reconoce: "*todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos*";

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República señala que: "*para el ejercicio del derecho a la participación, se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares y consejos consultivos*";

Que, el artículo 175 de la constitución dispone: "*Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores*";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de*

coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Convención sobre los derechos del niño dispone que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño";*

Que, el artículo 40, numeral 3 de la Convención sobre los derechos del niño dispone que: *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños (...)";*

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que: *"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez*";

Que, el artículo 62 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que: *"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a reunirse pública y pacíficamente para la promoción, defensa y ejercicio de sus derechos y garantías*";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, *"incentiva al conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular*";

Que, el 06 de junio de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional, por unanimidad, resolvió: *"Priorizar en la agenda legislativa, la reforma integral del Código de la Niñez y la Adolescencia*"; y, *"Garantizar que la reforma integral al Código de la Niñez y Adolescencia sea un proceso participativo, inclusivo y democrático, considerando principalmente la opinión de niñas, niños y adolescentes del país*";

Que, el 20 de noviembre de 2019, el mundo conmemora el Trigésimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador el 21 de marzo de 1990;

Que, entre el 17 y el 20 de noviembre de 2019, se lleva a cabo la Asamblea del Consejo Consultivo Nacional Ampliado de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se expide la Resolución que contiene las propuestas al Estado, la sociedad y las familias para que los derechos de las niñas, niños y adolescentes se cumplan, la misma que se adjunta a la presente;

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es facultad del pleno de la Asamblea Nacional, expedir resoluciones; y,

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1.- Reconocer y conmemorar como Asamblea Nacional, el 30 aniversario de la Convención sobre los derechos del niño, que es el principal instrumento internacional de derechos humanos en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 2.- Acoger la Resolución expedida el 20 de noviembre de 2019, por la Asamblea del Consejo Consultivo Nacional Ampliado de Niñas, Niños y Adolescentes del Ecuador, y **garantizar**, en el marco de nuestras competencias, la fiscalización del cumplimiento de las propuestas contenidas en dicha resolución; así como su inclusión en el proceso de reforma del Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 3.- Ratificar nuestro compromiso de dar pleno cumplimiento a la Resolución RL-2019-2021-002, aprobada por unanimidad por el Pleno de esta Asamblea el 06 de junio de 2019, en ocasión de la conmemoración del Día Internacional del Niño.

Artículo 4.- Exhortar al gobierno nacional a fin de que, en virtud de una política pública permanente, asigne recursos que permitan al estado garantizar los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes, incluida la eliminación de la pobreza multidimensional en la primera infancia, malnutrición infantil en general, teniendo en cuenta además el género y su situación de vulnerabilidad; y, garantizar políticas publicas claras de masificación deportiva en escuelas y colegios con los recursos suficientes.

Artículo 5.- Fiscalizar la ejecución del presupuesto general del estado y el cumplimiento de políticas públicas con especificidad y especialidad en materia de niñez y adolescencia.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

ING. CÉSAR SOLÓRZANO SARRIA
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

DR. JOHN DE MORA MONCAYO
Prosecretario General Temporal